

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00442

Vista la solicitud aportada por la parte actora militante a folios 16 a 21 del encuadernado principal y, teniendo en cuenta que la entidad financiera Scotiabank Colpatria acredita haber depositado el título 400100008145054, el 5 de agosto de 2021, por valor de \$36.041.050,00 M/Cte., indicando que ésta excede el monto embargable determinado en auto del 3 de abril de 2019 y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se terminó el proceso por pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE

Primero- Procédase a la devolución de los valores aquí retenidos con abono a la cuenta del demandado correspondiente al Banco Scotiabank Colpatria. La Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso. De ser necesario, solicítese a la entidad bancaria una certificación para proceder de conformidad.

Segundo- Oficiése a la entidad Bancaria una vez se realice la operación, dando a conocer igualmente el oficio a través del cual se procede al desembargo de las cuentas del demandado en la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20487faa5821ad7da0be8200685abec9f7dc8a732863edf2f3af0970402efa3**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00488

En atención al escrito obrante en el numeral 70 - 71 del cuaderno cautelar se ordena **REQUERIR** a **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES, SIJIN**, para que informen el trámite dado al oficio No. 3196 de fecha 2 de octubre de 2023 enviado a dicha entidad vía correo electrónico el 11 de octubre de 2023.

Oficiése anexando copia del oficio y soporte de envío a la entidad respectiva (No. 61 y 66 Cd. 02).

De otra parte, proceda la parte demandante de conformidad con el 4° inciso del 1° numeral del auto del 22 de septiembre de 2023 (No. 61 Cd. 02).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1f4af889de23d615e01d5245928f04f3c679d71cc68d34fa367cf81d592c03**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00671

Conforme a los documentos aportados el 09 de febrero de 2024, que obran a numerales 21 a 25 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la **CESIÓN DE CRÉDITO** contenida en la referida foliatura se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ADMITIR** la **CESION DE CREDITO** realizada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** como **CEDENTE** en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCAMIA II QNT / EL CEREZO** como **CESIONARIA**, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f09b2f3baeba671d112672091d05c473397d88b3d35d813f9a9e39b79e74631**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-02247

Teniendo en cuenta las documentales que obran a Pdf 35 a 38 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a Pdf 36 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$18.266.320.02** M/Cte. Lo anterior, en virtud de que el guarismo no fue objetado.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320253cddf6e5dfc3280347ae32c2054cc3d27a6ec00ec453dc97383c2fcba7**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00450

Secretaría, proceda a oficiar al Pagador conforme se ordenó en providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, visto en el numeral 35 del cuaderno principal. No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora la sábana de títulos allegada por el Banco Agrario en respuesta a nuestro oficio 2967 de 12 de septiembre de 2023.

Conforme con lo anterior, solicítese al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá que proceda a realizar la conversión a órdenes del presente proceso de los títulos que aparecen en el reporte del Banco Agrario adjunto, por cuanto al parecer constituye un error del pagador su constitución en la cuenta de ese Despacho Judicial. Adjúntese el reporte que obra a folio 48 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a65e074a1d51c1b141f69de3487e27535e64c63733e8f005061f12bb00af9a6**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No. 2021-01409

Conforme a lo manifestado por la vocera judicial de la parte actora en escrito radicado el 07 de febrero de 2024, que obra a Pdf. 95 a 96 del cuaderno principal, donde sostiene que el demandado Tomás Arturo Maldonado Delgado incumplió el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia desarrollada el 10 de octubre de 2023, donde se comprometió entre otras a restituir el predio alquilado el 30 de octubre de 2023,

RESUELVE:

ÚNICO-. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con el fin de que se practique la diligencia de **ENTREGA** del predio ubicado en la **CARRERA 10 No 21- 30 LOCAL 109 DEL CENTRO COMERCIAL ISOMORFISMO TECNOLÓGICO** de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula **50N-20612375**.

La secretaría proceda a elaborar el comisorio ordenado adjuntando los insertos del caso.

Previo a librar mandamiento de pago por las sumas derivadas del acuerdo conciliatorio, deberá la parte actora precisar cuáles fueron los valores cancelados y cuál sería el valor a ejecutar como saldo de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b56dc84b955f9da1657ca4c80b3a046732e6e75e91884d8ab5629c925210f47**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00194

Revisadas las documentales obrantes a numerales 20 a 22 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta el citatorio remitido a la Kra 4 B No. 31 – 53 de Ibagué - Tolima, el cual arrojó resultados negativos.

2.- DECRETAR el emplazamiento de **NATALIA POLANCO CUARTAS**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b6bcc62bddafc566a016e8ebcd92c06ce666f67ea668bc3d871019cc47d0d6**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00520

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 24 de noviembre de 2023, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese a quien corresponda.

3. Sin lugar a desglose, al haberse venido tramitando el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b775e8e6cfee9562a39cc75a8771552cf56b34d8d4512ae817dd7fe795a60116**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00843

Vistas las documentales que militan a numerales 25 a 32 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a los demandados el 12, 18 de abril y 12, 13 de octubre de 2023, vistas a Pdf. 25 a 26 y 29 a 30 del cuaderno principal, por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 291 de la Ley 1564 de 2012, pues en los citatorios remitidos no se indicó de manera correcta el término que tienen los llamados a juicio para para que comparezcan al juzgado a recibir notificación, esto es, “...*dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*”

2- **TENER EN CUENTA** la diligencia de notificación remitida a la dirección electrónica fparra@aproopet.com de la demandada Danaida Erika Sandoval Peña, con resultado negativo. (Pág. 26, Pdf. 26)

3- **NO TENER EN CUENTA** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que solicitó no tenerla en cuenta. (Pdf. 31 a 32)

4- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar a los demandados a

DANAIDA ERIKA SANDOVAL PEÑA y FREDY REYES CALVO, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d0ebd17d159c28ebabf225688ceed27fb6ed6a0102ff9dede71cb6b9b9d5b0**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00981

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 32 a 34 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** a **PABLO JAVIER PÉREZ AGUILAR** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones denominadas “Prescripción y Genérica”, tal como consta a Pdf 25 a 26 del proceso.

Para todos los efectos, se advierte que el curador del ejecutado remitió la contestación de la demandada a su contraparte conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien recorrió el traslado de las excepciones plantadas el 23 de octubre de 2023. (Pdf. 27 a 29, Cd. 01)

No obstante ello, debe tenerse en cuenta que dicho traslado debe surtirse por auto, por cuanto los traslados que pueden surtirse conforme a la normatividad referida, son aquellos que deben surtirse por secretaría.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación desplegadas el 25 de octubre de 2023 ante el **EJERCITO NACIONAL BATALLON DE COMBATE TERRESTRE DEL EJERCITO NACIONAL No 149 DE PALMIRA – VALLE**, con resultado negativo, tal como consta a Pdf. 32 a 34 del cuaderno principal.

3-. **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días. No obstante ello, se advierte que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta el escrito aportado por la parte actora recorriendo el traslado de las excepciones de mérito, junto con cualquier otro escrito que se aporte en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed95c7ad704befbae60e471a5c86f8ed7728940134352b0c012d2b7024b1cc4e**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONTESTACION DEMANDA, TRASLADO L2213/22 11001400306820220098100 Aecsa S.A.
VS Pablo Javier Perez Aguilar**

Asturias Abogados S.A.S. <asturiasabogados07@gmail.com>

Vie 6/10/2023 3:06 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cgabogadosaecsa@gmail.com <cgabogadosaecsa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (611 KB)

CONTESTACION 11001400306820220098100 Aecsa S.A. VS Pablo Javier Perez Aguilar.pdf;

Señor

JUEZ (68) SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: 11001400306820220098100
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Pablo Javier Perez Aguilar
Asunto: Contestación Demanda.

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito allegar contestación, y, de igual modo, me permito dar traslado a la parte demandante en virtud de lo preceptuado en la Ley 2213/2022

Atentamente,

KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL
Abogado.

Señor(a)
JUEZ (68) SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: 11001400306820220098100
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Pablo Javier Pérez Aguilar
Asunto: Contestación Demanda

KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.165.319 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 377.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM designado por el Despacho, estando dentro del término procesal oportuno, por medio del presente, me permito presentar contestación de la demanda en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS DEL LIBELO DEMANDATORIO

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
11. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL LIBELO DEMANDATORIO

De manera respetuosa manifiesto a este Despacho que, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en los siguientes términos:

1.Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, solicito respetuosamente al Despacho valorar la totalidad del material probatorio para pronunciarse correspondientemente.

1.1.Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, solicito respetuosamente al Despacho valorar la totalidad del

material probatorio para pronunciarse correspondientemente.

1.2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, solicito respetuosamente al Despacho valorar la totalidad del material probatorio para pronunciarse correspondientemente.

2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, condicionado a lo que resulte probado dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Invoco como aplicables a esta demanda, entre otras las siguientes disposiciones legales: Art. 619 a 690 y demás artículos concordantes del Código de Comercio; artículos 422 y demás artículos del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

- **PRESCRIPCION**, invoco la prosperidad de esta excepción en los presupuestos que, se configure su causación.
- **GENERICA**, invoco la prosperidad de cualquier excepción que tenga en cuenta el Despacho y que no sea enunciado en el presente acápite.

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

De acuerdo al material probatorio que reposa dentro del expediente, me permito poner de presenta al Despacho que, brilla por su ausencia tramite de notificación a la otra dirección aportada por el demandado dentro de los formularios de suscripción del crédito, que hoy es ejecutado, teniendo en cuenta que, esta dirección es la concerniente a la oficina del ejecutado

2. DATOS PERSONALES		Credito de Libertad		Caso Judicial		Seguro	
Nombre	PRIMO JAVIER	Primer apellido	PEREZ	Segundo apellido	AGUIRAL	Sexo	Fecha de nacimiento
Lugar de nacimiento	BOYACA	Ciudad	MONBOI	Nacionalidad	COLOMBIA	Sexo	11 06 Años 1990
Identificación	BOYACA	Ciudad	MONBOI	Identificación	COLOMBIA	Identificación	1054120650
Estado	CONYUGADO	Profesión	PROFESIONAL	Estado	CONYUGADO	Profesión	PROFESIONAL
Ciudad	BOYACA	Ciudad	BOYACA	Ciudad	BOYACA	Ciudad	MONBOI
Valor de la vivienda propia	20000000	Valor de la vivienda propia	20000000	Valor de la vivienda propia	20000000	Valor de la vivienda propia	20000000
3. DATOS DEL CÓNYUGO							
Nombre	BARBON DE ANASTASIO	Primer apellido	ANASTASIO	Segundo apellido	BOYACA	Ciudad	BOYACA
Lugar de nacimiento	BOYACA	Ciudad	BOYACA	Nacionalidad	COLOMBIA	Identificación	3156267319

Dir. 1

Dir. 2

PRUEBAS

Teniendo en cuenta la calidad en la que actuó dentro del presente proceso, no cuenta con material probatorio alguno para ejercer la defensa técnica del demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer al representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de demandante, para que, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formularé, con exhibición, reconocimiento de documentos y cotejo de firmas.

NOTIFICACIONES

El demandante. En las direcciones indicadas en el libelo demandatorio.

El suscrito. En la Carrera 6 #14 98 torre2 oficina 801 en la ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica asturiasabogados07@gmail.com.

Cordialmente,



KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL
C.C. 1.031.165.319 de Bogotá.
T.P. N°377.057 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01075

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 24 de noviembre de 2023, visto a Pdf 10 del presente paginario y, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO- Dar por terminada la presente actuación ejecutiva por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO- Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

CUARTO -. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO -. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO- Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377a0e663bda5ec6829d4e3c5372b8f0077e14b3f4107e29780e1270c9332188**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-01413

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la actora el 27 de septiembre de 2023, contra la providencia de 22 de septiembre de la pasada anualidad, vistas a numeral 23 a 24 de este legajo, donde se condenó a la parte demandante a los perjuicios dispuestos en el artículo 283 del Código Rituario.

ANTECEDENTES:

La promotora del citado medio de impugnación cuestiona de manera puntual el hecho de haberse condenado en perjuicios, al considerar que si bien la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas FNQ718 fue inscrita en el respectivo certificado de tradición, también lo es que el embargo y levantamiento de la medida de embargo ante la Secretaría de Movilidad no genera costo o expensas para las partes.

Aunado, expone que de acuerdo con el canon 365 de la ley 1564 de 2012, indica que, “...Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”

Por lo anterior, pide revocar la providencia fustigada, y en su lugar, no condenar en costas al demandante y elaborar el oficio de levantamiento de cautelas.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, es del caso poner de presente que la normatividad procesal civil en lo que atañe a las condiciones para el retiro de la demanda, establece en su artículo 92 lo siguiente,

“...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.

Así las cosas, se advierte que mediante proveído de 28 de noviembre de 2022 se decretó el embargo y posterior secuestro del automotor de placas FNQ718, la cual fue materializada en el certificado de tradición del automotor, tal como se observa a Pdf. 13 del expediente.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 1040 del 11/04/2023, Radicado en SDM el 18/04/2023 Nro de expediente 11001400306820220141300, Proferido de JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CMPL68BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de BANCO DAVIVIENDA SA en contra de HUGO RAMON MANRIQUE OSPINA.

Prenda o pignoración

PRENDA a: BANCO DAVIVIENDA SA

Propietario(s) Actual(es)

HUGO RAMON MANRIQUE OSPINA ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C1014187955, domiciliado(a) en: KR 102 No. 70 - 50 CA 126, teléfono 4380801 de BOGOTA.

Ahora, el mismo el artículo 92 del Código Rituario dispone como única causal de exclusión de la penalidad que el retiro de la demanda se efectúe de común acuerdo entre las partes, situación que no se configura en el asunto que nos convoca, toda vez que la solicitud de retiro se dio de manera unilateral por la demandante. Asimismo, es del caso precisar que la normatividad procesal civil no condicional la condena de perjuicios en el hecho de generarse algún costo en el registro y levantamiento de las cautelas materializadas, siendo un aspecto que no se tiene en cuenta para proceder con dicha condena, el de su tasación, que es posterior y deberá comprobar el quantum de los perjuicios realmente causados.

Entonces, poco importa para imponer esa condena si el monto de los perjuicios es alto, bajo, intermedio, pues ese es un aspecto a resolver en el eventual

incidente que se presente para su liquidación y el cual dependerá de las pruebas que se aporten en su momento.

Es por ello, que este Estrado Judicial mantendrá incólume el numeral 2º de la providencia proferida el 22 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **NO REPONER** el numeral 2º de la providencia proferida el 22 de septiembre de 2023, que obra a numeral 22 del expediente, por las razones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02540f5fd15eacc04d6976ba144dc110acdbedb1bf059db941689383def80e9**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01427

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 15 de noviembre de 2023, visto a Pdf 14 del presente paginario y, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO-. Dar por terminada la presente actuación ejecutiva por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO-. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

CUARTO -. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO -. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO-. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7cff5fd060c9874058c1a44136636008942f569e7728d0a33922d61a137788**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01731

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 24 de noviembre de 2023, visto a Pdf 35 del presente paginario y, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO- Dar por terminada la presente actuación ejecutiva por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO- Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

CUARTO - No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO - Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO- Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1068ba6520a12e0c822bb3f913566bd729f1f8c46e5ebaea5dd4f6791a52ab01**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01848

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 20 y 21 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 20 del presente encuadernado por valor total de **\$7.874.080,99** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Respecto de la liquidación de costas que obra a numeral 21 del presente encuadernado, se aprueba en la suma de **\$509.500,00** M/Cte.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** No. **11001400306820220184800** promovido por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. DEUDU** contra **JACKELINE SANCHEZ URIBE**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06NotificacionLey 2213	\$ 9.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,18SentenciaAnticipadaSeguirAdelantelaEjecucion	\$ 500.000,00
TOTAL		\$ 509.500,00

SON: QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051e286595d2cfe3fb728153fb47ca052fa7ceb053b46bcc344063a18a63995a**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00126

Vistas las documentales aportadas por la actora el 27 de noviembre de 2023, que obran a numerales 22 a 23 del cuaderno principal, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **TENER EN CUENTA** la entrega del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 13 – 74 Interior 26 Apartamento 102 de Bogotá., predio originador de los cánones de alquiler ejecutados en el presente asunto. Según lo expuesto por el apoderado de la actora, la restitución que se efectuó el **8 de octubre de 2023**. (No. 23)

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f41f00793e7ccdc74585e690e2213c61360a8d0c3e6cf9656c7e963c2bcfd1**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00126

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 25), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de \$ **8.208.608,51 M/Cte.**

Sobre la entrega de dineros se resolverá en el momento procesal oportuno, toda vez que se ha presentado una demanda acumulada, en la que se ordenará, eventualmente, suspender el pago a los acreedores, hasta que se surta el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f4bdc55ab9db277e1346ba1ba630622b737ff8b25476b6b74c9aee1d8a61a5**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo (Acumulado) No. 2023-00126

Como quiera que la solicitud fue presentada directamente a este Juzgado por parte del interesado en uso de la facultad prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso y con fundamento en el artículo 7º, numeral 4º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar las presentes diligencias a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735aafe5af9f674b1dfadf2f7f9e75fa6c7682fe2dc4132a5e64a9d58f408474**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00183

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 07 de febrero de 2024, que obra a Pdf 21 a 22 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A VOCERA, como endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra **OLGA LUCIA PINEDA DIAZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2377fe382454c1a8b7e8cf03f6e63bc84570f15072453ea388a40575aff663a**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00434

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 27 de noviembre de 2023, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3. Sin lugar a desglose por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cbd1de621f47d3aa105fe808aa32c5e48d7e490efe6a46c42dc0528e99c6be**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00516

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 27 de noviembre de 2023, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese a quien corresponda.

3. Sin lugar a desglose por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc347698d5d8e158f2d61ca9aaf979eaa0b6e1ca2fb6aeaf49ba87c4333a7dfc**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-01127

Frente a la solicitud promovida por la actora en escrito allegado el 08 de febrero de 2024, que milita a Pdf 19 a 20 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACCEDER a la corrección del Despacho Comisorio 017 del 16 de enero de 2024, que obra a Pdf 17 del presente encuadernado, como quiera que en el presente asunto se decretaron cautelas únicamente sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20531774** y **50N-20531776** de propiedad de **SERRANO LIEVANO Y CIA S.A.S.**

Así mismo, se pone nuevamente de presente a la actora que en el inciso 3º del auto proferido el 27 de julio de 2023 (Pdf. 02), las medidas cautelares se limitaron a las que allí fueron autorizadas conforme a lo previsto en el numeral 1, artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, por lo tanto, el predio identificado con folio de matrícula **50N-20531775** no fue objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7e0a6c9b659856515d46cdd05b39502697d963251a386ac12d345307dbcf40**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01224

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 18 de enero de 2024, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7599872fc665f7bacbace7aaa426c403109bbb48e022f1aaadb2753c283988e1**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01292
DEMANDANTE : INMOBILIARIA CONFICASA LTDA
DEMANDADO : HERNÁN ALBERTO BOHORQUEZ GARZÓN, SANDRA PATRICIA PEÑUELA TASCÓN y MARÍA ELENA PEÑUELA TASCÓN

Teniendo en cuenta que **HERNÁN ALBERTO BOHORQUEZ GARZÓN, SANDRA PATRICIA PEÑUELA TASCÓN y MARÍA ELENA PEÑUELA TASCÓN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 291 en el 5° inciso de su 3° numeral y 292 en su 5° inciso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **INMOBILIARIA CONFICASA LTDA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **HERNÁN ALBERTO BOHORQUEZ GARZÓN, SANDRA PATRICIA PEÑUELA TASCÓN y MARÍA ELENA PEÑUELA TASCÓN** pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Contrato de Arrendamiento visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de agosto de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

¹ Folios 08 y 15.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$270.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c37a77bc13154f37820554d19dc7b3a4ad3a846761c495b3ac2df895340e00**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01320

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 08) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230132000 promovido por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra WILLIAM IGNACIO MONTEALEGRE CAMPOS

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,08NotificacionLey 2213	\$ 11.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	\$ 147.000,00
TOTAL		\$ 158.000,00

SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09715ed7a1edd3c6c561438d1709f8fddcce079e2b2313601afdfbf22ee7b090**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01324

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 12 a 13 y 14 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 13 del presente encuadernado por valor total de **\$41.387.714,14** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Respecto de la liquidación de costas que obra a numeral 14 del presente encuadernado, se aprueba en la suma de **\$1.605.400** M/Cte.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230132400 promovido por INTERNATIONAL MEDIA DISTRIBUTION S.A.S. contra COMUNICAMOS + TELECOMUNICACIONES S.A.S.

	FOLIOS	
INSTRUMENTOS PUBLICOS	C02MedidasCautelares,15RadiacionOrip	\$ 45.400,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,11AutoSeguirEjecucion	\$ 1.560.000,00
TOTAL		\$ 1.605.400,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar una certificación bancaria, con el fin de proceder con el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d95f4a6fac10d6ede18ed40982563d05731c1d4e5c0c1fdee8af99ca0e918f**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 2023-01338

En atención al escrito obrante a numerales 13 - 15 del encuadernado y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al estudiante de derecho **José David Pupo Dereix** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7069312061a4b201abab709e67e002ca2d6c70accf5711ea972cd4808e49703**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01338

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 12), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de \$ **18.895.771,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar una certificación bancaria, con el fin de proceder con el pago de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d00b116c5fc36f953afb7d34729b4782d40bc8f84a4e540ca795b7d97dcccc**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Restitución No. **2023-01444**

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el segundo numeral de la parte resolutive del auto de fecha 24 de enero de 2024 (No. 14 Cd. 01), de la siguiente forma:

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos a nombre de **MARISOL CAMACHO SUÁREZ** y por un total de \$9.500.000,00 M/Cte., a favor de la parte demandante. La Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

En lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab75e7f43fde650712c351f576c20be4ad9f5c765ef585e6ce0330d4f8af6c39**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01497

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la parte actora en actuación de 20 de octubre de 2023, contra los numerales 2, 3 y 4 del mandamiento de pago proferido el 13 de octubre de la misma anualidad¹.

ANTECEDENTES:

El recurrente manifiesta que el título base de ejecución se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en él se encuentra inmersa una obligación clara, expresa y exigible, frente a la penalidad estipulada, el cobro de intereses moratorios dispuestos en las cláusulas XV y VIII y, asimismo, sostiene que el obligado Camilo Andrés Cardoso Camargo si suscribió el contrato de alquiler aportado como piedra angular de la ejecución.

Por lo anterior, solicita revocar los numerales de la providencia atacada y, en su lugar, se proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor de su mandatario por los conceptos negados.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que advierte el despacho al estudiar el recurso presentado por la parte actora, es que pretende que se tenga en cuenta un título valor que no se aportó con la demanda sino con la subsanación de esta, tratándose además del mismo

¹ Numeral 11 y 12 a 13, Cuaderno principal.

documento, lo que hoy por hoy puede ocurrir dada la forma digital de los documentos en las demandas judiciales.

Así entonces, con la demanda se aportó el título valor sin la firma de uno de los demandados, señor Camilo Andrés Cardoso Camargo, mientras que con la subsanación se aportó el segundo documento firmado por todos los demandados y al cual se anexan unos términos y condiciones, que se repite, no se aportaron con la demanda inicial.

Siendo así las cosas, es claro que no pueden existir dos títulos valores en el expediente, aportados uno tras otro y pretender que se valoren en conjunto para lograr que se libere mandamiento de pago conforme se solicita, teniendo en cuenta la naturaleza del título valor que solo permite la exhibición del original, situación que no puede cambiar por la forma en que se presentan en la actualidad para su cobro este tipo de documentos comerciales en un proceso judicial.

Conforme con lo anterior, resulta claro que en el presente asunto solo podrá valorarse el título valor aportado con la demanda, en el cual no aparece la firma del demandado Camilo Andrés Cardoso Camargo, pues ni con reforma de la demanda se podría introducir al expediente una copia, además distinta del título valor que fue aportado inicialmente.

Por lo demás, si bien pueden valorarse los términos y condiciones que aparecen en el documento adjunto a la subsanación, no puede librarse la orden de apremio conforme se solicita, ni por la penalidad, ni por los intereses solicitados, por las siguientes razones:

En primer lugar, frente al cobro de intereses, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que al tratarse los cánones de arrendamiento de frutos, no pueden estos generar otros frutos, tal como lo sostuvo el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, entre otras en sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, dentro del proceso con radicado 110013010303120130068201, con ponencia del Dr. Oscar Fernando Yaya Peña, en la que se consideró lo siguiente:

“En efecto, por disposición expresa de la regla 4ª del artículo 1617 del Código Civil (aplicable, también, a contratos mercantiles, según de antaño lo precisó la jurisprudencia en sentencia de 24 de enero de 1990, exp. 2439), las rentas, cánones y pensiones periódicas atrasadas, no producen

*intereses, pues como este tipo de obligaciones dinerarias “son frutos civiles y bajo este respecto se sujetan a las mismas reglas, cualquiera que sea su cuantía y el periodo a que correspondan, **las rentas, cánones y pensiones periódicas no producen frutos, sino que constituyen frutos**”.*

Entonces, es clara la norma citada por este despacho para proceder a negar los intereses en el presente proceso, en el que se cobran cánones de arrendamiento, pero aún así se realiza la cita jurisprudencial, que se basa igualmente en doctrina autorizada, que interpreta las reglas contenidas en el Código Civil sobre el particular.

Por lo anterior, no podrá revocarse la decisión de negar los intereses como se solicita en el recurso, puesto que tal determinación redundaría en la legalidad.

En segundo lugar, se cobra una penalidad basada en una estipulación del contrato de arrendamiento, que no obstante ello fue negada por no estar contenida en un título ejecutivo. ¿será lo anterior un contrasentido? pues no. Veamos.

La penalidad pactada en el contrato señala que si antes del vencimiento del contrato alguna de las partes notifica a la otra con una antelación de un (01) mes a la fecha de vencimiento, deberá asumir una penalidad equivalente a tres cánones de arrendamiento vigente a la fecha de finalización. Evidentemente, dicha penalidad puede eventualmente generar una obligación y para ello, debe iniciarse un proceso declarativo en el cual se establecerá, luego de las pruebas correspondientes y las reglas legales sobre la materia, si es posible realizar su cobro, pero lo cierto es que a pesar de su consagración contractual, no puede fundar una obligación clara, expresa y exigible, como lo señala el actor, puesto que dicha obligación depende del cumplimiento de ciertas condiciones y de su permisión legal, parámetros que no pueden evaluarse en este proceso de ejecución.

Y es que es distinta la consagración legal por ejemplo de la cláusula penal, regulada en el código civil a partir del artículo 1592, como una tasación anticipada de los perjuicios y con naturaleza accesorio a la obligación principal y de la cual se permite su cobro regulando integralmente la permisión del cobro de la obligación principal y de ese tipo específico de pena, en ciertos casos específicos, tal como se estipula en el Art. 1594 *ibidem*.

Por el contrario, al realizarse una estipulación contractual de una penalidad que depende además de ciertas condiciones, no puede ser el proceso el ejecutivo en el que se defina su desenlace, pues ello requiere de un análisis propio de los procesos declarativos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 13 de octubre de 2023, que obra a numeral 11 de este encuadrado, por las razones anteriores.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c1657dbf5ea4829c52db998efb83539edd5adabd658cee8253ceb828882e1**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00078

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 30 de enero de 2024, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 15 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4fb197b23f3201becf7c8de42d07568d867ac7bb38d4fd9fd1a1bf91d52da2**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00130

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas conocer procesos de mínima cuantía, hasta la creación de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S** contra **JOSÉ ANTONIO PACHÓN GARCÍA** por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$46.475.262.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en el pagaré sin número del 4 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que

podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **15 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56bf7e88e3f543630e0cef2a6a72c28095f31b50d3f0a892fc77c0ff99a0221**

Documento generado en 13/02/2024 11:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>